



Expediente: PAOT-2019-4471-SPA-2820

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14323 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4471-SPA-2820** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido y vibraciones provenientes de una lavandería industrial denominada Lavartex [ubicada en calle Molino número 14, colonia Nextitla, Alcaldía Miguel Hidalgo] la cual enciende su maquinaria de 6 de la mañana a 10 de la noche, de lunes a sábado, el ruido se percibe con mayor intensidad el día sábado a las 6 de la mañana y 8 [de la] mañana (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, para lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2019-4471-SPA-2820

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14323 -2021

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquella actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numera 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACCELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

8.2 El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.2 m/s^{1.75}. (...).

**Expediente: PAOT-2019-4471-SPA-2820****No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14323 -2021**

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones desde el punto de denuncia; acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 64.00 dB(A); mientras que de vibraciones mecánicas, se obtuvo un valor de aceleración cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z de 0.0008 m/s², 0.00089 m/s² y 0.00089 m/s², así como un valor de dosis de vibración en los ejes X, Y y Z de 0.00037 m/s^{1.75}, 0.00382 m/s^{1.75} y 0.000382 m/s^{1.75}, valores que no exceden los límites máximos permisibles de vibraciones, establecidos en la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, en el que se observó que la entrada principal de la lavandería objeto de investigación se encuentra ubicada sobre la calle Mar Caspio, número 32, colonia Nextitla, Alcaldía Miguel Hidalgo, asimismo, que en el inmueble en comento, se cuenta con 10 lavadoras y 10 secadoras tipo industriales, 2 calderas, 4 mangos planchadoras, 1 planta de tratamiento de aguas residuales, 1 tanque de agua caliente y bombas de aire; respecto a las lavadoras, secadoras y calderas, éstas contaban con amortiguadores y bases que mitigan el impacto vibratorio que pudieran generar durante su funcionamiento. A decir de la persona que atendió la diligencia, anteriormente ya se había tenido una visita por parte de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, autoridad que les inició un procedimiento administrativo, asimismo, que cuentan con Licencia Ambiental Única, bitácoras de mantenimiento de la maquinaria, estudio de ruido y vibraciones actualizados, aunado a lo anterior, que se colocaron cajas acústicas en las bombas de aire debido a que se percataban que éstas generaban emisiones sonoras de alta intensidad. Es de señalar que durante la visita solo se percibió ruido proveniente del sitio de mérito.

Posteriormente, se estableció comunicación vía telefónica con el apoderado legal de la empresa denominada "Lavartex", quien al explicarle el motivo y alcance de la denuncia, manifestó que en el sitio se prestan servicios de lavandería, asimismo, que derivado de una queja vecinal, se llevó a cabo la reubicación de algunos equipos con los que se cuenta en el lugar en comento. Por otra parte, refirió que ingresaría un escrito en la oficialía de partes de esta Entidad, con anexos que acrediten el legal funcionamiento y el cumplimiento ambiental por parte de la empresa que representa.





Expediente: PAOT-2019-4471-SPA-2820

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14323 -2021

En relación a lo anterior, a través de la oficialía de partes de esta Entidad, el apoderado legal de la empresa objeto de investigación, ingreso un escrito, manifestando que la sociedad mercantil objeto de investigación presta los servicios de lavandería industrial, contando con lavadoras, secadoras, entre otros equipos, asimismo, que se cuenta con las documentales que avalen su legal funcionamiento y cumplimiento ambiental, por lo que adjuntó copia simple de la Declaración de Apertura; del Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura; de la Revalidación del Programa Interno de Protección Civil; de la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos; de la Actualización de LAU CDMX 2019; de la solicitud para la obtención de la LAU-CDMX 2020; del Certificado de Calidad Ambiental vigente hasta el año 2023; de los estudios de vibraciones mecánicas y emisiones sonoras llevados a cabo por laboratorios ambientales acreditados, de los cuales se desprende que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles en el punto de referencia, de emisiones sonoras y vibraciones establecidos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004.

Por lo que en seguimiento a la investigación, se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de que informara si continuaba la problemática denunciada, manifestando dicha persona que el ruido y las vibraciones provenientes de la lavandería denominada "Lavartex" habían disminuido.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de los equipos con los que cuenta el establecimiento mercantil con giro de lavandería industrial, denominado "Lavartex", ubicado en calle Mar Caspio, número 32, colonia Nextitla, Alcaldía Miguel Hidalgo.
2. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia, en el que se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición excedía únicamente los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras.



Expediente: PAOT-2019-4471-SPA-2820

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14323 -2021

3. Durante el reconocimiento de los hechos denunciados, personal adscrito a esta entidad constató, que en el inmueble en comento, se cuenta con 10 lavadoras y 10 secadoras tipo industriales, 2 calderas, 4 mangles planchadoras, 1 planta de tratamiento de aguas residuales, 1 tanque de agua caliente y bombas de aire; respecto a las lavadoras, secadoras y calderas, éstas contaban con amortiguadores y bases para la mitigación de las vibraciones mecánicas. Por otra parte, la persona que atendió la diligencia, refirió que se colocaron cajas acústicas en las bombas de aire debido a que éstas generaban emisiones sonoras de alta intensidad.
4. El apoderado legal de la empresa denominada "Lavartex", vía telefónica, manifestó que derivado de una queja vecinal, se llevó a cabo la reubicación de algunos equipos con los que se cuenta en el lugar en comento. Asimismo, a través de un escrito refirió que la sociedad mercantil objeto de investigación presta los servicios de lavandería industrial, contando con las documentales que avalen su legal funcionamiento y cumplimiento ambiental, para lo cual adjuntó copia simple de la Declaración de Apertura; del Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura; de la Revalidación del Programa Interno de Protección Civil; de la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos; de la Actualización de LAU-CDMX 2019; de la solicitud para la obtención de la LAU-CDMX 2020; del Certificado de Calidad Ambiental vigente hasta el año 2023; de los estudios de vibraciones mecánicas y emisiones sonoras llevados a cabo por laboratorios ambientales acreditados, de los cuales se desprende que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles en el punto de referencia, de emisiones sonoras y vibraciones establecidos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004.
5. La persona denunciante manifestó vía telefónica, que el ruido y las vibraciones provenientes de la lavandería denominada "Lavartex" habían disminuido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4471-SPA-2820

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14323 -2021

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente: ccp_- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SM